

# LIBERTAD RELIGIOSA EN TIEMPO DE CORONAVIRUS

Ricardo GARCÍA GARCÍA\*

## Resumen

*El derecho fundamental de libertad religiosa ha sido limitado durante la pandemia. Llama la atención el uso de una Orden como máxima expresión jurídica para su limitación/eliminación en lo relacionados a los actos de culto colectivos. Se ha equiparado a los servicios religiosos a los servicios de restauración y hostelería y otras actividades culturales. Se ha desaprovechado una buena oportunidad para realizar las limitaciones conforme al principio de cooperación con las entidades religiosas usando la Comisión Asesora de Libertad Religiosa. La muerte y la desgracia requieren espacialmente de la religión para el creyente y no ha sido considerada como servicio esencial para ellos en un momento esencial. La dimensión religiosa no ha sido vista como elemento esencial de la persona humana.*

## Palabras clave

*COVID-19, libertad religiosa, principio de cooperación, principio de laicidad positiva, servicio esencial, actos de culto, religión, Comisión Asesora de Libertad Religiosa, límites libertad religiosa.*

## Abstract

*The fundamental right to religious freedom has been limited during the pandemic. It is striking the use of an Order as the maximum legal expression for its limitation/elimination in relation to collective acts of cult. Religious services have been equated to restaurants or hotel services and other cultural activities. A good opportunity has been missed to implement limitations in accordance with the principle of cooperation with religious entities using the Advisory Commission on Religious Freedom. Death and misfortune spatially require religion for the believer and has not been considered as an essential service for*

---

\* Catedrático de Derecho Eclesiástico del Estado, en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid. ricardo.garcia@uam.es

*them at an essential time. The religious dimension has not been seen as an essential element of the human person.*

### **Keywords**

*COVID-19, religious freedom, principle of cooperation, principle of positive secularism, essential service, cult acts, religion, Advisory Commission on Religious Freedom, religious freedom limits.*

SUMARIO: I. Introducción: Libertad religiosa y Salud Pública frente a un escenario no conocido. II. El Derecho Fundamental de libertad religiosa. III. El estado de alarma por la pandemia COVID-19 y Libertad religiosa. IV. Análisis Jurídico: Libertad religiosa frente a Salud Pública. V. Conclusiones; Bibliografía

## **I. INTRODUCCIÓN: LIBERTAD RELIGIOSA Y SALUD PÚBLICA FRENTE A UN ESCENARIO NO CONOCIDO**

Lo cierto es que el tema no puede ser más sugerente, puesto que, tanto en la historia de España como en otros países de nuestro entorno, e incluso en otros más alejados culturalmente, no se recordaba la limitación de los derechos fundamentales y en especial de la libertad religiosa como ha acontecido con ocasión de la pandemia. Su ejercicio colectivo ha estado en pleno debate público durante el confinamiento y la desescalada derivado del Estado de Alarma. La libertad religiosa se ha visto afectada en todas sus dimensiones externas y en todos sus registros de religiosidad (cualesquiera creencias religiosas), abarcando tanto celebraciones ordinarias como extraordinarias, formación religiosa, peregrinaciones, festividades, prácticamente cualquier acto comunitario se ha visto afectado.

No se recordaba ver lugares vacíos como el Santuario de Fátima, la Mezquita de la ciudad de Medina, la Plaza de San Pedro en el Vaticano, la mezquita Masyid al-Haram de La Meca donde se encuentra la Kaaba, el Monte del Templo y el Muro de las Lamentaciones, la Gran Mezquita o el Santo Sepulcro en Jerusalén, el Camino de Santiago, así como otros muchos lugares denominados sagrados para todas las religiones. Las limitaciones se generalizaron, esos lugares visitados por las creyentes han estado cerrados y su movilidad limitada y/o prohibida.

Tampoco la imposibilidad de llevar a cabo las celebraciones religiosas propias de cada religión. En nuestro país la Semana Santa, ni el Ramadam, el Rosh Hashaná y el Yom Kipur, pero también se han dejado de celebrar y prohibido otras ceremonias tan significativas como los matrimonios religiosos, o las ceremonias u honras fúnebres o las simples celebraciones normales de los días de precepto de cada religión.

Por el contrario, se ha desarrollado a una velocidad de vértigo la religiosidad en el marco de las tecnologías de la información. Hemos presenciado ceremonias religiosas en las redes sociales, las televisiones que han retransmitido ceremonias religiosas han alcanzado picos de audiencia jamás conocidos. La imaginación ha desarrollado servicios religiosos para todas necesidades más propios de los denominados *millennials*, de forma que las limitaciones físicas, podríamos decir que, han dado paso a la «religiosidad digital».

También hay que reconocer que, en algunos casos, las autoridades, –de forma inconsciente en mi opinión–, asociaban el epicentro de los contagios en lugares de culto o reuniones religiosas, tal y como ocurrió en el caso de los evangélicos en España donde se designaba un primer foco de contagios en varias Iglesias Evangélicas en Madrid (1).

Esas limitaciones hay que ponerlas en el contexto de la pandemia, donde día a día, el número de personas contagiadas, ingresadas en un hospital o fallecidas era y es todavía hoy (en proceso vacunaciones masivas) inasumible e insoportable, tanto en España como en el mundo. En este escenario fue necesario dar una respuesta desde el Derecho para encontrar un equilibrio entre la defensa de la salud y el derecho de libertad religiosa.

En todo caso, coincido con Javier Martínez-Torrón (2) cuando afirma que: «Cuando abordamos estas cuestiones desde la concreta óptica de la libertad religiosa, hay cuatro áreas temáticas que resultan de especial interés: la regulación legal de la lucha contra el coronavirus; la igualdad de trato de la libertad religiosa en relación con otros derechos fundamentales; la cooperación entre Estado y confesiones religiosas; y las reacciones de las confesiones religiosas ante medidas gubernamentales». En este trabajo, por motivos de espacio, analizaremos solo alguno de esos aspectos.

## II. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LIBERTAD RELIGIOSA

La delimitación de este derecho se ha efectuado por el TC, así la STC 177/1996, de 11 de noviembre, FJ 9: «El derecho a la libertad religiosa del artículo 16.1 CE garantiza la existencia de un claustro íntimo de creencias y, por tanto, un espacio

---

(1) Tal y como consta en la página web de FEREDE (Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, en fecha de 3 de marzo de 2020 se emitió el siguiente comunicado: «FEREDE expresa su indignación por las desafortunadas declaraciones de Fernando Simón», y señala que: «El portavoz del Comité de Seguimiento del Coronavirus del Ministerio de Sanidad señaló que varios de los casos detectados en Torrejón de Ardoz se focalizan en «un grupo religioso evangélico». Sus declaraciones han producido un acoso mediático a las iglesias evangélicas. La Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE), acaba de hacer público un comunicado en el que expresa «su indignación por las declaraciones realizadas esta mañana por el portavoz del Comité de Seguimiento del Coronavirus, Dr. Fernando Simón, en las que revelaba que se habrían detectado «varios casos» de coronavirus en un «grupo religioso evangélico» en Torrejón de Ardoz, Madrid». <http://www.cecva.es/ferede-expresa-su-indignacion-por-las-desafortunadas-declaraciones-de-fernando-simon/> (página consultada 5 de abril de 2021).

(2) MARTÍNEZ-TORRÓN, J., «COVID-19 y Libertad Religiosa. ¿Problemas nuevos o soluciones antiguas?», en *COVID-19 y Libertad Religiosa* (Coords, Martínez-Torrón, J., Rodrigo Lara, B.), Madrid, 2021, p. 25.

de autodeterminación intelectual ante el fenómeno religioso, vinculado a la propia personalidad y dignidad individual. Pero junto a esta dimensión interna, esta libertad, al igual que la ideológica del propio artículo 16.1 CE, incluye también una dimensión externa de *agere licere* que faculta a los ciudadanos para actuar con arreglo a sus propias convicciones y mantenerlas frente a terceros (SSTC 19/1985, de 13 de febrero FJ 2; 120/1990, de 27 de junio FJ 10; y 137/1990, de 19 de julio FJ 8)».

Interesa el contenido esencial que se manifiesta en el desarrollo de las celebraciones religiosas o los denominados «actos de culto» (3), garantizado en el artículo 2.1.b) LOLR «Practicar los actos de culto y recibir asistencia religiosa de su propia confesión; conmemorar sus festividades; celebrar sus ritos matrimoniales; recibir sepultura digna, sin discriminación por motivos religiosos, y no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales» (4).

Como cualquier derecho fundamental, presenta limitaciones que encontramos en los textos internacionales y en la regulación nacional (5). En concreto se debe citar el artículo 3.1 y 3.2 LOLR que establece como límites: los derechos de los demás, el orden público (entendido en sentido moderno como amplia de protección del ejercicio de derechos), con los límites específicos de: moral, salud y seguridad públicas, excluyéndose las manifestaciones relacionadas con el «estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos o la difusión de valores humanísticos o espiritualistas u otros fines análogos ajenos a los religiosos». En todo caso, las limitaciones tan solo pueden imponerse legítimamente sobre su dimensión externa *agere licere*, y siempre interpretándose en el sentido más favorable a su eficacia y esencia (STC 159/1986).

Es muy ilustrativo completar el concepto jurídico de libertad religiosa con el de «religión» que encontramos en el ámbito de Naciones Unidas (6), donde, es

(3) Los actos de culto forman parte de nuestro Patrimonio Cultural Inmaterial como forma de manifestar una religión o creencia a través del culto. Así se indica el Comité de Derechos Humanos, en el Comentario General núm. 22, artículo 18 (48.º periodo de sesiones 1993) U. N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 179 (1993).

(4) PAREJO GUZMÁN tras analizar la doctrina en materia del derecho fundamental de libertad religiosa concluye afirmando que: «... la libertad religiosa antes analizada, se transforma en su dimensión externa en dicha libertad de culto, la cual permite el ejercicio de todas las actividades que constituyen manifestaciones o expresiones del fenómeno religioso, entre ellos la práctica de los actos correspondientes a las ceremonias representativas vinculadas a la respectiva creencia religiosa, el derecho a recibir asistencia religiosa, recibir e impartir enseñanza e información religiosa de toda índole de acuerdo con las propias convicciones. Así, la fe trasciende el plano del fuero interno de la persona y se manifiesta socialmente, facultando al creyente para concurrir a los lugares de culto, practicar los ritos ceremoniales, desarrollar y exhibir símbolos religiosos, observar las fiestas religiosas, solicitar y recibir contribuciones de carácter voluntario, erigir y conservar templos o iglesias destinadas al culto». PAREJO GUZMÁN, M.ª, J., Los Estados de Alarma durante la pandemia del COVID-19 en relación al Derecho a la libertad religiosa, a la religiosidad y a las religiones, en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 55 (2021), p. 10.

(5) Por todos los trabajos sobre límites del derecho de libertad religiosa, Cfr., COMBALÍA SOLÍS, Z., «Los límites al derecho fundamental de libertad religiosa», en *Derecho y Religión* (García García, R., y Rossell Granados, J., Coords), Madrid, 2020, pp. 233-250.

(6) Cfr., Directrices sobre Protección Internacional núm. 6: Solicitudes de asilo por motivos religiosos bajo el artículo 1A (2) de la Convención de 1951 y/o el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados.

verdad que, no existe una definición de «religión» universalmente aceptada, pero, como señala el Comité de Derechos Humanos, la «religión» no está limitada a las tradicionales o a las religiones y creencias con características institucionales o prácticas análogas a las de las religiones tradicionales, también cubre ampliamente el no profesar o negarse a profesar una religión o a sostener una creencia religiosa particular. En este informe la «religión» pueden implicar uno o más de los siguientes elementos:

a) religión como creencia (incluyendo la no-creencia); «Creencia» debería ser interpretada de forma que incluyera creencias teístas, no teístas y ateas. Las creencias pueden constituir convicciones o valores acerca de lo divino o la realidad definitiva o del destino espiritual de la humanidad. Cualquier creencia debe ser respetada incluidas las más extrañas o alejadas a las religiones tradicionales.

b) religión como identidad; La «identidad» es más un sentimiento de pertenencia a una comunidad que observa o se identifica con creencias comunes, rituales, tradiciones étnicas, nacionalidad o ancestros, que unas creencias teológicas. Así en este punto, las creencias se identifican con un grupo o una comunidad en particular; o puede tener un sentido de pertenencia a ella o ser identificado por otros como parte de ella.

c) religión como forma de vida; Para algunos individuos, la «religión» es un aspecto trascendental de su forma de vida y de cómo se relacionan, por completo o parcialmente, con el mundo que concuerda perfectamente con la expresión americana *the way of life*. Su religión se puede manifestar en muchas actividades de su vida, como en el uso de ropas distintivas o la observancia de determinadas prácticas religiosas, incluyendo honrar las fechas religiosas o respetar requerimientos dietéticos. Tales prácticas pueden parecer triviales para los no creyentes, pero pueden ser indispensables y el centro de la vida para quien tiene una religión o creencia.

Es verdad, como señala María José Parejo Guzmán (7) que, «En este Estado laico ..., la pluralidad de confesiones religiosas que existen no son todas iguales. A modo de ejemplo..., algunas de tales confesiones religiosas no tienen aparejado un rito o culto concreto obligatorio o necesario como sí tienen otras, cuestión realmente importante..., y no es lo mismo la asistencia religiosa que tienen contemplada unas confesiones religiosas y la que tienen contemplada otras». En el caso español, las principales confesiones, por arraigo histórico y por número de fieles, sí contienen y tienen prefijados actos de culto que se han visto muy alterados por esta situación de Estado de Alarma y pandemia.

### III. EL ESTADO DE ALARMA POR LA PANDEMIA COVID-19 Y LIBERTAD RELIGIOSA

Para hacer frente a la epidemia, de entre las tres posibilidades que contaba el Gobierno (alarma, sitio o excepción), decidió optar por decretar el Estado de alar-

---

(7) PAREJO GUZMÁN, M.<sup>a</sup>, J., *Los Estados de Alarma...*, cit., p. 4.

ma. En este supuesto, el Gobierno puede establecer limitaciones al ejercicio de derechos y libertades, pero no suspenderlos (*ex art. 55,1 CE*). Las restricciones fundamentales se han fijado en la libertad de circulación de los ciudadanos, estableciendo su confinamiento obligado en sus domicilios con unas pocas excepciones: acudir al trabajo, a centros de venta de alimentos, farmacias, compra de periódicos, banca... Materialmente, se ha producido una suspensión general de la libertad de circulación. El artículo 7 del Real Decreto 463/2020, donde se determina la limitación de la libertad de circulación de las personas (art. 19 CE), y la suspensión de apertura al público de los locales y establecimientos minoristas (art. 10), ha sido completado por normas posteriores dirigidas a reducir aún más la movilidad de la población con el fin de controlar y reducir el contagio del COVID-19. La palabra clave es el «distanciamiento social» y limitación de relaciones sociales. El lema es «Quédate en casa».

Esta circunstancia afecta a los lugares destinados a la celebración de ceremonias religiosas, ya que son espacios donde se reúnen los creyentes para asistir y participar en los actos de culto y compartir su fe con la comunidad. Se ha de recordar que, la suspensión de un derecho no conlleva su desaparición, sino la sustitución de su regulación ordinaria por un régimen de legalidad extraordinario. Conforme a la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, en su artículo 11 dispone que se podrán acordar, entre otras, las medidas siguientes: «a) Limitar la circulación o permanencia de personas o vehículos en horas y lugares determinados, o condicionarlas al cumplimiento de ciertos requisitos». Solo existen dos resoluciones del TC donde se ha pronunciado sobre el Estado de alarma: (la Sentencia del caso previo de los controladores aéreos TC 83/2016, de 31 de mayo y el Auto relacionado con el derecho de reunión en plena pandemia AT 40/2020, de 30 de abril). En ambas resoluciones se señala que: «a diferencia de los estados de excepción y de sitio, la declaración del estado de alarma no permite la suspensión de ningún derecho fundamental (art. 55.1 CE *contrario sensu*), aunque sí la adopción de medidas que pueden suponer limitaciones o restricciones a su ejercicio. En este sentido, se prevé, entre otras, como medidas que pueden ser adoptadas, la limitación de la circulación o permanencia de personas o vehículos en lugares determinados o condicionarlas al cumplimiento de ciertos requisitos...».

El Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en relación a la libertad religiosa, señala en su artículo 11. Medidas de contención en relación con los lugares de culto y con las ceremonias civiles y religiosas (8), que: «La asistencia a los lugares de culto y a las ceremonias civiles y

---

(8) Son varios los trabajos previos que han comentado las distintas normas jurídicas que, durante el Estado de Alarma en España, han venido a regular el derecho fundamental de libertad religiosa. Por todos, Cfrs., SOLER MARTÍNEZ, J. A., «Estado de Alarma y Libertad Religiosa y de Culto», en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 53 (2020). MARTÍ SÁNCHEZ, J. M.<sup>a</sup>, «Preparación religiosa a la muerte y emergencia sanitaria», en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 55 (2021). PAREJO GUZMÁN, M.<sup>a</sup>, J., «Los Estados de Alarma durante la pandemia del COVID-19 en relación al Derecho a la libertad religiosa, a la religiosidad y a las religiones», en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 55 (2021). RAMÍREZ NAVALÓN, R. M.<sup>a</sup>, «Acceso a los lugares de culto y ceremonias religiosas durante el Estado de Alarma decretado por la pandemia del COVID-19», en *Actualidad jurídica Iberoamericana*, núm. 12 bis, mayo, 2020, pp. 24-31. RODRIGO LARA, M.<sup>a</sup> B., «La libertad

religiosas, incluidas las fúnebres, se condicionan a la adopción de medidas organizativas consistentes en evitar aglomeraciones de personas, en función de las dimensiones y características de los lugares, de tal manera que se garantice a los asistentes la posibilidad de respetar la distancia entre ellos de, al menos, un metro». Sin embargo, la realidad ha sido otra, hemos asistido a desalojos de templos y prohibición de celebraciones en plena pandemia.

Parece que la problemática no estaba relacionada con la estancia en un lugar de culto, sino con la circulación en la vía pública, y así aplicarse lo previsto en el artículo 7 del Real Decreto 463/2020, que habilita para circular por las vías o espacios de uso público. En este caso, lo más respetuoso con este derecho hubiera sido haber entendido que el desplazamiento para asistir a un acto de culto o ceremonia religiosa estaba comprendido dentro del artículo 7.1.h), es decir: «cualquier otra actividad de naturaleza análoga». De hecho, esta interpretación se usó, para la asistencia social que realizan las confesiones. Así el marco legal preveía la limitación de las celebraciones religiosas –como se ha señalado– a las medidas organizativas propias: evitar aglomeraciones de personas, y garantizar el distanciamiento social de, al menos, un metro. Sin embargo, llaman poderosamente la atención determinadas actuaciones policiales en España que han tenido lugar en Andalucía, Castilla y León, Murcia y Madrid, entre otros lugares, donde se han interrumpido ceremonias religiosas durante el estado de alarma, actuaciones claramente desproporcionadas. (Por todas: Catedral de Valladolid, parroquia de San Servando y San German, en el barrio gaditano de La laguna; en una iglesia evangélica en Murcia; en la azotea de un edificio del barrio sevillano de Triana, donde se estaba celebrando la Eucaristía; catedral de Granada; parroquia en Madrid, etc.). Se puede afirmar así que, de hecho, en la realidad, la prohibición ha sido absoluta.

Los Reales Decretos que siguieron al señalado no afectan al derecho a la libertad religiosa, simplemente se limitan a declarar la prórroga y establecer su duración (9). De manera específica para la libertad religiosa se aprobó la Orden SND/298/2020, de 29 de marzo, tiene por objeto establecer medidas excepcionales en relación con los velatorios y ceremonias fúnebres para limitar la propagación y el contagio por el COVID-19. Su preámbulo literalmente señalaba que: «En el artículo 11, del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, se establece que la asistencia a los lugares de culto y a las ceremonias civiles y religiosas, incluidas las fúnebres, se condicionan a la adopción de medidas organizativas consistentes en evitar aglomeraciones de personas, en función de las dimensiones y características de los lugares, de tal manera que se garantice a los asistentes la posibilidad de respetar la distancia entre ellos de, al menos, un metro. No obstante, debido a las especiales

---

religiosa en España durante la pandemia de COVID-19», en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 54 (2020).

(9) Los Reales Decretos que siguieron al señalado, esto es el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, en los que se modifica el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma o se prorroga dicha declaración (476/2020, de 27 de marzo y 487/2020, de 10 de abril) no afectan al derecho a la libertad religiosa, simplemente se limitan a declarar la prórroga y establecer su duración. Ninguna de estas disposiciones modificó el artículo 11. Lo mismo puede afirmarse del Real Decreto-Ley 10/2020, de 29 de marzo, que pretende reducir la movilidad (desplazamientos) por causa de la actividad laboral y profesional, relacionada con el artículo 7.1.c) del Real Decreto de declaración de estado de alarma, pero que no se aplica a los desplazamientos de los sacerdotes y feligreses para asistir a las ceremonias de culto.

características que rodean las ceremonias fúnebres, es difícil asegurar la aplicación de las medidas de contención y distanciamiento con la separación interpersonal de más de un metro necesaria para limitar la propagación del virus». Por otra parte, en el caso del COVID-19, familiares o allegados del fallecido han podido ser contactos estrechos por lo que deberán permanecer en sus casas observando la cuarentena correspondiente.

Para evitar contagios se prohibieron todos los velatorios, en instalaciones públicas y privadas, y restringieron ceremonias fúnebres, independientemente de la causa del fallecimiento, y limitaron los servicios funerarios. Así, se disponía en el artículo tercero. Velatorios: «Se prohíben los velatorios en todo tipo de instalaciones, públicas o privadas, así como en los domicilios particulares». Artículo Quinto. Ceremonias civiles o de culto religioso: «Se pospondrá la celebración de cultos religiosos o ceremonias civiles fúnebres hasta la finalización del estado de alarma, sin perjuicio de la posibilidad prevista en el párrafo siguiente. La participación en la comitiva para el enterramiento o despedida para cremación de la persona fallecida se restringe a un máximo de tres familiares o allegados, además, en su caso, del ministro de culto o persona asimilada de la Confesión respectiva para la práctica de los ritos funerarios de despedida del difunto. En todo caso, se deberá respetar siempre la distancia de uno a dos metros entre ellos» (10).

Esta orden modifica substancialmente lo establecido en el Real Decreto 463/2020 de declaración de estado de alarma al introducir nuevas prohibiciones y restricciones al culto no contempladas. En este sentido, acierta Rosa María Ramírez Navalón (11) cuando afirma que esta Orden «ha servido como instrumento jurídico para, en este caso, suprimir (y no solo limitar) manifestaciones del ejercicio del derecho de libertad religiosa modificando y no simplemente interpretando el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo». Por lo demás, no señalaba nada distinto con relación a las ceremonias religiosas no fúnebres. Con lo que se debe entender que el artículo 11 ya citado continuaba vigente. Toda la doctrina eclesialista coincide al afirmar que la orden vino a modificar el Real Decreto y que supuso una limitación mayor, al no considerar «servicio esencial» a los servicios religiosos. En este sentido, coincido con María Belén Rodrigo Lara cuando afirmaba: «“suspensión” no es sinónimo de “restricción”... Puesto que, el Real Decreto no limita expresamente el derecho de libertad religiosa, pero indirectamente, sí lo restringe en la medida en que obliga a los ciudadanos a estar confinados en sus casas no contemplando entre las excepciones previstas, como servicio “esencial”, el salir a celebrar actos religiosos» (12).

Cronológicamente, en la Orden SND/386/2020, de 3 de mayo, se flexibilizan determinadas restricciones sociales y se determinan las condiciones de desarrollo de la actividad de comercio minorista y de prestación de servicios, así como de las actividades de hostelería y restauración en los territorios menos afectados por la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, se articulaban las 4 fases graduales para la consecución de la denominada «normalidad» en función de la evolución de los datos epidemiológicos y del impacto de las medidas adoptadas. Se flexibiliza-

(10) Cfr. MARTÍ SÁNCHEZ, J. M.<sup>a</sup>, *Preparación religiosa a la muerte y emergencia sanitaria*, cit...

(11) RAMÍREZ NAVALÓN, R. M.<sup>a</sup>, *Acceso a los lugares de culto...*, cit., p. 30.

(12) RODRIGO LARA, M.<sup>a</sup> B., *La libertad religiosa...*, cit., p. 14.

ban determinadas restricciones sociales, (grupos de personas, viaje en un mismo vehículo privado, etc...), pero, con relación a la libertad religiosa se flexibilizaban las medidas para la contención aplicables a los velatorios y entierros, y establecidas por la Orden SND/298/2020, de 29 de marzo. Se disponía en su artículo 5. Velatorios y entierros, que: «1. Se autorizan los velatorios en todo tipo de instalaciones, públicas o privadas, con un límite máximo de quince personas en espacios al aire libre y diez personas en espacios cerrados. 2. La participación en la comitiva para el enterramiento o despedida para cremación de la persona fallecida se restringe a un máximo de quince personas, entre familiares y allegados, además de, en su caso, del ministro de culto o persona asimilada de la confesión respectiva para la práctica de los ritos funerarios de despedida del difunto». Con relación a los lugares de culto, el artículo 6: «Se permitirá la asistencia a lugares de culto siempre que no se supere un tercio de su aforo y que se cumplan las medidas generales de higiene y distancia física establecidas por las autoridades sanitarias».

El Ministerio de Sanidad por Orden SND/399/2020, de 9 de mayo, acordó la flexibilización de determinadas restricciones en aplicación de la fase 1. Con relación a los Lugares de culto, el artículo 9 señala: «1. Se permitirá la asistencia a lugares de culto siempre que no se supere un tercio de su aforo y que se cumplan las medidas generales de seguridad e higiene establecidas por las autoridades sanitarias. 2. Si el aforo máximo no estuviera claramente determinado se podrán utilizar los siguientes estándares para su cálculo: a) Espacios con asientos individuales: una persona por asiento, debiendo respetarse, en todo caso, la distancia mínima de un metro; b) Espacios con bancos: una persona por cada metro lineal de banco; c) Espacios sin asientos: una persona por metro cuadrado de superficie reservada para los asistentes; d) Para dicho cómputo se tendrá en cuenta el espacio reservado para los asistentes excluyendo pasillos, vestíbulos, lugar de la presidencia y colaterales, patios y, si los hubiera, sanitarios. Determinado el tercio del aforo disponible, se mantendrá la distancia de seguridad de, al menos, un metro entre las personas. El aforo máximo deberá publicarse en lugar visible del espacio destinado al culto. No se podrá utilizar el exterior de los edificios ni la vía pública para la celebración de actos de culto. 3. Sin perjuicio de las recomendaciones de cada confesión en las que se tengan en cuenta las condiciones del ejercicio del culto propias de cada una de ellas, con carácter general se deberán observar las siguientes recomendaciones: a) Uso de mascarilla con carácter general; b) Antes de cada reunión o celebración, se deberán realizar tareas de desinfección de los espacios utilizados o que se vayan a utilizar, y durante el desarrollo de las actividades, se reiterará la desinfección de los objetos que se tocan con mayor frecuencia; c) Se organizarán las entradas y salidas para evitar agrupaciones de personas en los accesos e inmediaciones de los lugares de culto; d) Se pondrá a disposición del público dispensadores de geles hidroalcohólicos o desinfectantes con actividad virucida autorizados y registrados por el Ministerio de Sanidad, en todo caso en la entrada del lugar de culto, que deberán estar siempre en condiciones de uso; e) No se permitirá el uso de agua bendecida y las abluciones rituales deberán realizarse en casa; f) Se facilitará en el interior de los lugares de culto la distribución de los asistentes, señalizando si fuese necesario los asientos o zonas utilizables en función del aforo permitido en cada momento; g) En los casos en los que los asistentes se sitúen directamente en el suelo y se descalcen antes de entrar en el lugar de culto, se usarán alfombras personales y se ubicará el calzado en los lugares estipulados, embolsado y separado; h) Se limitará al

menor tiempo posible la duración de los encuentros o celebraciones; i) Durante el desarrollo de las reuniones o celebraciones, se evitará: 1.º El contacto personal, manteniendo en todo momento la distancia de seguridad. 2.º La distribución de cualquier tipo de objeto, libros o folletos. 3.º Tocar o besar objetos de devoción u otros objetos que habitualmente se manejen. 4.º La actuación de coros».

Finalmente, la Orden del Ministerio de Sanidad SND/414/2020, de 16 de mayo, determinó la flexibilización de determinadas restricciones en aplicación de la fase 2. En particular, el artículo 9, sobre «Lugares de culto», establece que: «1. Se permitirá la asistencia a lugares de culto siempre que no se supere el cincuenta por ciento de su aforo. El aforo máximo deberá publicarse en lugar visible del espacio destinado al culto. Se deberán cumplir las medidas generales de seguridad e higiene establecidas por las autoridades sanitarias. 2. Serán de aplicación los requisitos previstos en el artículo 9, apartados 2 y 3, de la Orden SND/399/2020, de 9 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional, establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 1 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad».

Todas estas situaciones han sido controladas por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, como aparece en la Orden de Servicio Plan Desescalada COVID-19(13) que el Director Adjunto Operativo del Cuerpo Nacional de Policía ha remitido a todas las Jefaturas Superiores para el despliegue según las fases del plan del Gobierno. Lo relevante del documento, en cuanto al culto religioso, es que la orden de comunicar y coordinar con «obispados y representantes de asociaciones musulmanas y otras confesiones la vigilancia, supervisión y control de aforos».

#### IV. ANÁLISIS JURÍDICO: LIBERTAD RELIGIOSA FRENTE A SALUD PÚBLICA

A falta de que se pronuncie el Tribunal Constitucional (14), a mi juicio, surgen dos problemas jurídicos:

1.º La divergencia entre la medida y su aplicación práctica.

La primera de las cuestiones ha sido resuelta en la exposición, no se cierran los lugares de culto, pero se impiden las celebraciones religiosas. Las FCSE des-

(13) <https://religion.elconfidencialdigital.com/articulo/iglesia-estado/policia-coordinara/20200520235325030123.html> (página consultada 20 de marzo de 2021).

(14) Sobre este aspecto seguro se ocuparán mis compañeros de Derecho Constitucional a cuyo análisis me remito, pero hay que decir que el máximo intérprete de nuestra Constitución (TC), todavía no se ha pronunciado en relación con dos recursos de inconstitucionalidad admitidos a trámite. El primero, contra el decreto que supuso el confinamiento domiciliario y la consiguiente limitación de derechos derivada de esta medida, entre el 14 de marzo y el 21 de junio últimos, y luego, en octubre de 2020, contra la nueva norma y sus disposiciones específicas para coordinar con las CC. AA. la actuación necesaria frente a la pandemia de la COVID-19. Es verdad que, el TC está siendo restrictivo en relación con la admisión de otros recursos y peticiones formuladas contra el actual estado de alarma. Por ello, falta determinar si las medidas aprobadas por el Ejecutivo han constituido o no una violación constitucional al utilizar de forma abusiva e injustificada, o no, el estado de alarma y vulnerar derechos fundamentales de los ciudadanos.

alojan a las personas en cuyo interior se concentran con lo que estamos ante una divergencia entre la norma y su aplicación. De forma que, el culto y la asistencia religiosa no se ha considerado como una «actividad o servicio esencial (15)». En este sentido, destacaron las declaraciones del expresidente de USA que vino a reconocer en el centro de la desescalada el carácter de «esencial» de los lugares de culto (16).

## 2.º La proporcionalidad de las medidas.

Cuando los tribunales se han pronunciado sobre las limitaciones a la libertad religiosa, lo han hecho sobre la base procesal de medidas cautelares, y aunque hay varias resoluciones de los Tribunales Superiores de Justicia y del Tribunal Supremo (17), se pueden señalar, a título ilustrativo, dos supuestos muy concretos. En ambos, la parte actora ha sido la asociación Abogados Cristianos que interpuso demanda contencioso-administrativa contra las restricciones a la libertad religiosa. En el primer caso, contra las impuestas en el municipio de Valladolid, en relación a las limitaciones de aforo en los lugares de culto, ceremonias nupciales y otras celebraciones religiosas o civiles que se resolvió con el Auto del TSJ de Valladolid, de 4 de septiembre de 2020, donde no se adopta la medida cautelar y el Tribunal considera adecuada la justificación de la limitación valorando la situación de la pandemia, la generalidad de las medidas en otros ámbitos y el lapso temporal de su vigencia (18). El segundo caso, contra la medida restrictiva de limitación de aforo al máximo de 25 personas en lugares de culto religioso dictada por Castilla y León, en el Acuerdo 3/2021, de 15 de enero, de su Presidente. Se trata del Auto del Tribunal Supremo de la Sala de lo Contencioso, Sección Cuarta, de fecha de 18/02/2021.

---

(15) Conforme se señala en el artículo 2 de la Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas, por «servicio esencial» debe entenderse: «el servicio necesario para el mantenimiento de las funciones sociales básicas, la salud, la seguridad, el bienestar social y económico de los ciudadanos, o el eficaz funcionamiento de las Instituciones del Estado y las Administraciones Públicas».

(16) Tal y como puede leerse en una noticia del Diario *El País*: «Hoy identifico a los templos de culto, iglesias, sinagogas y mezquitas, como lugares esenciales que proporcionan servicios esenciales», ha dicho Trump durante una conferencia de prensa en la Casa Blanca, en la que no ha respondido a preguntas. «Algunos gobernadores han considerado las licorerías y las clínicas de abortos como esenciales, pero no las iglesias y otros templos. Eso no está bien». <https://elpais.com/sociedad/2020-05-22/trump-declara-esenciales-las-iglesias-y-pide-su-reapertura.html> (página consultada 20 de febrero de 2021).

(17) Cfrs., ATS, Sala de lo Contencioso, Sección 4, de 26 de marzo de 2021, ATS, Sala de lo Contencioso, Sección 4, de 21 de enero de 2021, ATS, Sala de lo Contencioso, Sección 4, de 19 de enero de 2021, TSJ de Castilla la Mancha núm. 367/2020, Sala de lo Contencioso, Sección 1, de 20 de octubre, STSJ de Navarra, Núm. 167/2020, Sala de lo Contencioso, Sección 1, de 16 de octubre, etc.

(18) El Tribunal afirma que: «A la vista de la evolución de la situación epidemiológica y sanitaria en el municipio de Valladolid se impone la adopción, en su ámbito territorial, de nuevas medidas tendentes a limitar el número de personas para el desarrollo de determinadas actividades o eventos, ya sean de carácter familiar o social, en la vía pública, en espacios de uso público o en espacios privados, con la finalidad de controlar la transmisión de la enfermedad. Ello sin perjuicio de que tales medidas deban ser objeto de seguimiento y evaluación continua y, en todo caso, en un período no superior a siete días naturales desde la publicación de la presente orden, con el fin de garantizar su adecuación a la evolución de la situación epidemiológica y sanitaria, y proceder, según el caso, a su mantenimiento, modificación o cesación de efectos».

Aquí, el TS sí que concede la medida cautelar valorando las mismas circunstancias (19).

Desde el punto de vista jurídico resulta importante que las limitaciones que se operen contra el ejercicio de los derechos y libertades persigan una finalidad legítima que, desde luego, sí sucede en abstracto en esta situación cuando se trata de proteger la salud y los derechos de los demás (20). El análisis de la finalidad legítima debemos hacerlo, como lo ha venido interpretando la jurisprudencia, desde la óptica de la proporcionalidad, valorando múltiples aspectos y matices, tales como: la duración de la limitación, su comparación con otras limitaciones operadas en relación con otras libertades y derechos (que la libertad religiosa tenga igualdad de trato), los parámetros de ocupación de los lugares de culto en relación con su capacidad habida cuenta de la necesidad de evitar la concentración masiva de personas, las separaciones de seguridad y el resto de protecciones específicas.

Si resulta oportuno detenernos en ese análisis objetivo de la proporcionalidad aplicada a la libertad religiosa, dentro de los tres requisitos exigibles dentro del juicio de proporcionalidad:

1.º La adecuación (que la limitación haya sido establecida por ley de manera que sea previsible para el sujeto): En estos casos, habría que valorar si la prohibición (dentro de las circunstancias concurrentes) resulta un medio adecuado, idóneo, útil, eficaz, y seguro para conseguir el fin propuesto por el legislador (fin que solo puede ser la protección de otro derecho fundamental o la protección de un valor o un bien que tenga fundamento expreso o implícito en el texto constitucional). En este caso, a priori, las limitaciones operan para salvaguardar la salud y los derechos de los demás, pero en todo caso, deben siempre prever la máxima aplicación del derecho dentro de estos límites.

2.º La necesidad (que la limitación persiga un fin legítimo): Hay que valorar si estamos ante una medida adecuada, y desde luego indispensable para asegurar el ordenamiento jurídico y evitar la lesión grave de la libertad religiosa, valorando todos los límites incluido el orden público, y en este caso la salud pública. Se debe realizar la pregunta de si es absolutamente necesaria esta medida y si no caben otras limitaciones o modificaciones para asegurar el mismo fin.

---

(19) El Tribunal afirma que: «al valorar la proporcionalidad de la restricción de aforo, y en qué grado pudiera afectar al pleno desarrollo de la libertad religiosa..., no cabe olvidar que se limita la concurrencia de personas a las manifestaciones colectivas de la libertad de culto, siendo obviamente esta vertiente, la exteriorización colectiva de actos de culto, celebración y encuentros religiosos unos de los contenidos garantizados del derecho de libertad religiosa (art. 2.Uno.a y b de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa). A ello hemos de añadir que la limitación, que admite la propia Administración demandada, se hace con carácter indefinido hasta que finalice el estado de alarma, esto es, hasta el 9 de mayo de 2021, según la prórroga autorizada en R. D. 956/20202, de 20 de noviembre (art. 2), y que la extensión territorial de la limitación abarca todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

La extensión temporal y territorial de la medida, junto con la falta de diferenciación entre las características de los lugares son elementos claves en el análisis de proporcionalidad que debe cumplir toda limitación de un derecho fundamental».

(20) Por toda la doctrina sobre libertad religiosa en relación con la denominada «finalidad legítima» en la doctrina del TEDH, Cfr. MARTÍNEZ-TORRÓN, J., «Limitations on Religious Freedom in the Case Law of the European Court of Human Rights», en *Emory International Law Review*, 19 (2005), pp. 587-636.

3.º La proporcionalidad en sentido estricto: Es necesario que la intensidad de la intervención sea proporcional y proporcionada a los bienes jurídicos en conflicto. Mediante esta fase del juicio crítico se concluye afirmando que el sacrificio del derecho fundamental se encuentra en una relación razonable y proporcionada con la importancia del interés público que se trata de proteger. Esto es, que de la limitación de uno de los derechos en conflicto frente al otro u otros se derivan más beneficios que perjuicios para el interés general. Y, además, dentro de este juicio de proporcionalidad entran otros elementos en el análisis como es el límite temporal de la restricción, su comparación con las limitaciones existentes para otros derechos, en los casos de limitaciones de aforo y la capacidad de los lugares de culto, etc.

Quizá una de las normas más polémicas aprobadas en la lucha contra el COVID-19 ha sido la Orden núm. 341, de 26 de enero de 2021, por la que se establecen las medidas sanitarias preventivas en diversos sectores de la ciudad como consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica de la COVID-19, aprobada por la Consejería de Economía y Políticas Sociales de la Ciudad Autónoma de Melilla y su consiguiente prórroga mediante la Orden núm. 846, de 16 de febrero de 2021. En esta Orden, nos sirve para realizar el juicio más extremo sobre la proporcionalidad que podemos realizar. Entre otras medidas, más o menos conocidas y aplicadas relacionadas con la reducción de aforos a un determinado porcentaje de su cabida, junto con la otra limitación conocida de la denominada «distancia social» de necesaria separación (1,5 metros), se incluye el cierre de los lugares de culto precisamente, el día de precepto religioso para las principales confesiones religiosas: para los católicos se ordena el cierre el domingo, para los judíos el sábado y para los musulmanes el viernes, esto jamás se había producido.

No parece proporcionado que, cuando la legislación nacional, en el estado de alarma no ha previsto el cierre de los lugares de culto, sí lo haga una Orden. Esta disposición ha propiciado una queja del Obispado de Málaga (21) (del que depende la ciudad de Melilla) en la que denuncia la vulneración del derecho fundamental de libertad religiosa precisamente por cerrar los lugares de culto los días de precepto, en vez de limitar su aforo. Por otro lado, el cierre solo se produce de los lugares de culto, no se prescribe para otras actividades, así como también reprocha la unilateralidad en la toma de la decisión, entre otros aspectos.

Otro de los puntos importantes en el análisis es la aplicación de los principios constitucionales que regulan la actuación del Estado en materia de libertad religiosa, tanto en su vertiente individual, como en su vertiente colectiva. En este caso, deben respetarse los principios de igualdad, libertad religiosa, cooperación y laicidad positiva. La aplicación de estos principios obliga al Estado a adoptar una actitud positiva ante el fenómeno religioso, debe comprender la importancia de la religión en los propios individuos, toda vez que, «la libertad de culto no constituye un corolario de la libertad de reunión, sino que deriva esencialmente del derecho a la libertad religiosa, que es el primer y fundamental derecho humano. Por eso es necesario que sea respetada, protegida y defendida por las autoridades civiles, como la salud y la integridad física. Además, un buen cuidado del cuerpo nunca

(21) Cfr., <https://www.diocesismalaga.es/pagina-de-inicio/2014053637/comunicado-sobre-el-cierre-de-las-iglesias-en-melilla/> (página consultada el 12 de abril de 2021).

puede prescindir del cuidado del alma» (22). Dicho de otra forma, como afirma Javier Martínez-Torrón (23): «a la hora de apreciar la necesidad y la proporcionalidad de las limitaciones de la libertad de culto, es esencial partir de una valoración realista del verdadero impacto que estas limitaciones tienen en la vida de las personas y confesiones».

## V. CONCLUSIONES

1. No parece lógico que se haya limitado el derecho fundamental de libertad religiosa usando como instrumento jurídico una Orden (Orden SND/298/2020, de 29 de marzo) para, en este caso, suprimir el derecho al culto modificando y no simplemente interpretando el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

2. Sin embargo, la actividad asistencial no ha parado. Ha estado cerrada la puerta principal del templo religioso, pero abierta la trasera, de forma que se han repartido ayudas a las personas necesitadas, pero no la asistencia religiosa.

3. El denominado «pasto religioso y espiritual» o la atención religiosa en momentos en los cuales muchas personas a nuestro alrededor estaban falleciendo, la imposibilidad de dar el último adiós a los familiares y amigos ha supuesto una limitación desproporcionada de la libertad religiosa. Así lo hemos visto en la morgue improvisada del palacio de hielo en Madrid.

4. Se ha entendido que el ciudadano tenía derecho al «supermercado» pero no a la alimentación de su espíritu, de forma que la trascendencia de la vida humana protegida en el Derecho de libertad religiosa se ha limitado tanto, que se ha llegado, en ocasiones, a impedir.

5. Las cosas se podrían haber hecho de otra manera. Los porcentajes de ocupación de terrazas de bares o de su interior –dependiendo las fases– eran más amplios que los de los lugares de culto. La legislación sigue equiparando, de hecho y por el derecho, a los lugares de culto con los bares, pubs o discotecas, –con las denominadas antiguamente «actividades molestas, nocivas, insalubres»–.

6. No quiero dejar de detenerme en las prohibiciones específicas de «no cantar» «no saludarse» donde se pide que la música sea grabada, que abogan por ceremonias que podemos denominar «pasivas», cuando no se ha dado una razón objetiva suficientemente cuando pueden usarse medios de protección para no eliminarlas.

---

(22) Quizá una de las mejores expresiones por su concisión y rotundidad la podemos encontrar en el Discurso del Santo Padre Francisco a los miembros del cuerpo diplomático acreditado ante la Santa Sede, en el Aula de las Bendiciones, el lunes, 8 de febrero de 2021, donde señaló –además de lo señalado en el texto–, que: «Las exigencias para contener la difusión del virus también se ramificaron sobre diversas libertades fundamentales, incluida la libertad de religión, limitando el culto y las actividades educativas y caritativas de las comunidades de fe. Sin embargo, no debemos pasar por alto que la dimensión religiosa constituye un aspecto fundamental de la personalidad humana y de la sociedad, que no puede ser cancelado; y que, aun cuando se está buscando proteger vidas humanas de la difusión del virus, la dimensión espiritual y moral de la persona no se puede considerar como secundaria respecto a la salud física». [http://www.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2021/february/documents/papa-francesco\\_20210208\\_corpo-diplomatico.html](http://www.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2021/february/documents/papa-francesco_20210208_corpo-diplomatico.html) (página consultada el 13 de abril de 2021).

(23) MARTÍNEZ-TORRÓN, J., *COVID-19 y Libertad Religiosa. ¿Problemas nuevos...*, cit., p. 29.

7. Es verdad que todos teníamos que aprender de esta pandemia, y que las propias confesiones han aceptado –prácticamente sin protesta–, las limitaciones impuestas, pero el Estado de Derecho tiene mecanismos para hacer las cosas mejor. Se ha olvidado el principio de cooperación y de laicidad positiva, puesto que, la propia Comisión Asesora de Libertad Religiosa, no ha sido consultada en ninguna de las medidas adoptadas, cuando es el órgano de asesoramiento al Gobierno de España en las medidas que se adopten sobre la libertad religiosa, y tiene que pronunciarse sobre cualquier disposición relativa a la regulación de este Derecho. No hay que olvidar que en este órgano están representadas las principales confesiones religiosas, los diferentes ministerios y muy reconocidos expertos en esta materia.

8. No se ha considerado a los servicios religiosos como «servicio esencial».

9. La dimensión religiosa no ha sido vista como elemento esencial de la persona humana.

10. En definitiva, en el campo de la libertad religiosa, las cosas podrían haberse hecho bastante mejor.

## BIBLIOGRAFÍA

- AA. VV., *COVID-19 y Libertad Religiosa* (Martínez-Torrón, J., y Rodrigo Lara, J., Coords), Ed. Iustel, Madrid, 2021.
- COMBALÍA SOLÍS, Z., «Los límites al derecho fundamental de libertad religiosa», en *Derecho y Religión* (García García, R., y Rossell Granados, J., Coords.), Ed. Edisofer, Madrid, 2020, pp. 233-250.
- MARTÍ SÁNCHEZ, J. M.<sup>a</sup>, «Preparación religiosa a la muerte y emergencia sanitaria», en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 55 (2021).
- MARTÍNEZ-TORRÓN, J., «COVID-19 y Libertad Religiosa. ¿Problemas nuevos o soluciones antiguas?», en *COVID-19 y Libertad Religiosa* (Coords., Martínez-Torrón, J., y Rodrigo Lara, B.), Ed. Iustel, Madrid, 2021.
- «Limitations on Religious Freedom in the Case Law of the European Court of Human Rights», en *Emory International Law Review*, 19, (2005), pp. 587-636.
- PAREJO GUZMÁN, M.<sup>a</sup> J., «Los Estados de Alarma durante la pandemia del COVID-19 en relación al Derecho a la libertad religiosa, a la religiosidad y a las religiones», en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 55 (2021).
- RAMÍREZ NAVALÓN, R. M.<sup>a</sup>, «Acceso a los lugares de culto y ceremonias religiosas durante el Estado de alarma decretado por la pandemia del COVID-19», en *Actualidad jurídica Iberoamericana*, núm. 12 bis, mayo, 2020, pp. 24-31.
- RODRIGO LARA, M.<sup>a</sup> B., «La libertad religiosa en España durante la pandemia de COVID-19», en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 54 (2020).
- SOLER MARTÍNEZ, J. A., «Estado de Alarma y Libertad Religiosa y de Culto», en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 53 (2020).